



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (047)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 027 DE 2023"

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 027 DE 2023”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no*

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 027 DE 2023"

han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "**PNN Farallones de Cali**"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica: "*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca*".

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 027 de 2023, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 13 de junio de 2023, aproximadamente las 11:00 a.m., el grupo de la Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo (UNIMIL 4), en colaboración con el Ejército Nacional – Batallón de Alta Montaña núm. 3., en labores de prevención, verificación y control en contra del fenómeno de la explotación ilícita de yacimiento minero al

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 027 DE 2023”

interior del Área Protegida, se logra retener en el sector el Chalet 3 semovientes con su respectiva carga, las cuales se dirigían hacia las minas del Socorro.

Este operativo se llevó a cabo en las siguientes coordenadas geográficas:

N	W	Altura
03°29'43.0"	76°36'46.0"	2.129 msnm

SEGUNDO: En el punto donde fue evidenciada la situación anteriormente referenciada, es un área donde el Ejército Nacional se ha ubicado de forma estratégica para contrarrestar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero, toda vez que es una zona de acceso al área de Altos del Buey y/o Minas del Socorro.

TERCERO: Durante el desarrollo del operativo funcionarios de la Unidad Nacional Contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo UNIMIL No. 4 identificaron a el Sr. **ALFONSO HERNANDEZ CAICEDO** con cédula de ciudadanía 1.067.462.526, oriundo del municipio de Suárez Cauca; quien se encontraba transportando los semovientes, posteriormente, emprendió la huida e incitó a personas de la comunidad a organizar una asonada en contra de la autoridad.

CUARTO: El grupo operacional de PNN Farallones de Cali, ante el riesgo que representa una asonada, procede a retirarse rápidamente en la camioneta de la Entidad llevándose consigo los elementos que se relacionan en la tabla 01, con el fin de imponer la medida de decomiso preventivo:

Tabla 01. Relación de elementos decomisados

No.	Elemento decomisado	Cantidad	Estado (Bueno, regular, malo)	Identificación (Serial, placa, iniciales, señas)
1	Pimpina con 12 gal. de ACPM	2	N/A	N/A
2	Pimpina con 16 gal. de gasolina	2	N/A	N/A
3	Bolsa de azúcar de 2.5 kg	3	Bueno	N/A
4	Tarro de aceite 4000 cm ³	2	Bueno	N/A
5	Arroz en libras	50	Bueno	Roa
6	Bolsa de leche en polvo de 875 gr.	3	Bueno	N/A
7	Latas de atún	9	Bueno	Isabel
8	Bolsa de pasta, tipo conchas de 200 gr.	3	Bueno	La Muñeca
9	Paquetes de espaguetis de 200 gr.	8	Bueno	La muñeca
10	Libras de frijol	5	Bueno	La Calidad
11	Libras de lentejas	5	Bueno	La Calidad
12	Libras de blanquillos	4	Bueno	La Calidad
13	Latas de sardinas	3	Bueno	N/A
14	Paquetes de chocolate de 250 gr.	4	Bueno	Luker

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 027 DE 2023"

15	Libras de sal	4	Bueno	Refisal
16	Panelas de 500 gr.	6	Bueno	N/A

QUINTO: El presunto infractor se negó a proporcionar información relacionada con su domicilio, por lo cual la administración desconoce su dirección y demás datos de notificación.

SEXTO: A partir de los hechos relacionados anteriormente, la jefatura del PNN Farallones de Cali expidió el Auto No. 079 del 16 de junio de 2023 por medio del cual se: (i) impuso medida preventiva de decomiso, (ii) ordenó la entrega al Ejército Nacional de las 4 pimpinas de combustible, con el fin de ser usadas en las labores de prevención, vigilancia y control al interior del Área Protegida y (iii) ordenó la destrucción/inutilización de los demás elementos decomisados; dicha actuación fue notificada mediante publicación en la cartelera.

SÉPTIMO: Mediante la suscripción del acta de disposición final de elementos decomisados, se deja constancia del cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 079 del 16 de junio de 2023; dicho documento rasposa en el expediente No. 027 de 2023.

4. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioro al medio ambiente. En este sentido, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas; lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 027 DE 2023"

sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5° que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las **"medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"**(Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante el Auto No. 079 del 16 de junio de 2023 se ordenó, entre otros, el decomiso de los elementos relacionados en el hecho cuarto del presente acto administrativo, toda vez que los mismos fueron hallados mientras eran transportados, a través de semovientes, por el camino conocido como "El Chalet" el cual, además de ser una zona ya despoblada, conduce al sector de Minas del Socorro, área donde se desarrolla el delito de explotación ilícita de yacimiento minero. Asimismo, es oportuno indicar que el punto donde se llevó a cabo la acción administrativa, es de acceso restringido conforme a lo consagrado en la Resolución 193 de 2018.

Ahora bien, el Auto anteriormente referenciado también dispuso que el combustible debía ser entregado al Ejército Nacional y los demás elementos, los cuales eran víveres, debían ser destruidos, bajo los argumentos jurídicos ahí expuestos. De igual forma, indicó que el levantamiento de la medida preventiva quedaba supeditado a contar con el acta de entrega y disposición final de los elementos decomisados, actuaciones que ya se materializaron conforme a los documentos suscritos el 16 de abril de 2023 los cuales reposan en el expediente.

Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que además de comprobarse que desaparecieron las causas que la motivaron la

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 027 DE 2023"

imposición de la medida preventiva, la misma cumplió con su finalidad de prevenir que el Sr. **ALFONSO HERNANDEZ CAICEDO** transportara los elementos hasta el sector de "Minas del Socorro"

En consecuencia, el jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR la medida consistente en decomiso preventivo impuesta en contra del Sr. **ALFONSO HERNANDEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.462.526, la cual fue impuesta mediante el Auto No. 079 del 16 de junio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente con consecutivo No. 027 de 2023, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO.- CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector F. Gómez B

HECTOR FABIO GÓMEZ BOTERO

Jefe Área Protegida

Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

AMLANAS 
Abogada
DTPA

Revisó:

AMLANAS
Abogada
DTPA

Aprobó:

HFGÓMEZ
JEFE AP
PNN FAR